

INE/CG519/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG374/2021, EN LO QUE RESPECTA A LA DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE CHIHUAHUA, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-739/2021

G L O S A R I O

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatoria:	Convocatoria para la selección y designación de la Consejera Presidenta del Organismo Público Local de Chihuahua.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
IEE Chihuahua	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo Público Local.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG904/2015, mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del IEE Chihuahua. En el resolutivo Quinto del Acuerdo referido, se mandató que el Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales que rindieran la protesta de ley el 3 de noviembre del mismo año, siendo ésta la fecha en que iniciaron el cargo.
- II. El 31 de octubre de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, por el que se aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de los OPL de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- III. El 11 de junio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG135/2020, por el que se aprobó la modificación la Reglamento del Instituto para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
- IV. El 30 de octubre de 2020, se presentó el lamentable fallecimiento de Arturo Meraz González, Consejero Presidente del IEE Chihuahua, situación que fue informada al Instituto por el encargado de despacho de la Secretaria Ejecutiva del OPL, mediante comunicado de fecha 31 de octubre de 2020
- V. El 18 de noviembre de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG571/2020, por el que se aprobó la designación de la Consejera Presidenta Provisional del IEE Chihuahua.

- VI.** El 7 de diciembre de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG640/2020, mediante el cual fue aprobada la Convocatoria para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Chihuahua.
- VII.** El 16 de abril de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, mediante se aprobaron las propuestas de designación de la Presidencia del OPL de Chihuahua; de la Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del OPL de Morelos; de la Consejera Electoral del OPL de Coahuila, de la Consejera o Consejero Electoral del OPL de Colima y de la Consejera Electoral del OPL de Veracruz, declarándose desierto el proceso de selección y designación de la Presidencia del OPL del Estado de México.
- VIII.** El 17 de mayo de 2021, la Sala Superior del Tribunal notificó mediante correo electrónico al Instituto la sentencia que dictó el pasado 12 de mayo, relacionada con el Juicio de Protección SUP-JDC-739/2021, mediante la cual determinó, en el caso concreto, revocar la designación realizada por el Consejo General en relación con el OPL de Chihuahua, a través del Acuerdo INE/CG374/2021, y *“a partir de una nueva valoración entre los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial y que cumplan con los requisitos establecidos en dicha convocatoria, designe a una consejera presidenta del IEE Chihuahua”*.

Asimismo, determinó de forma inmediata, designar como Consejera Presidenta Provisional a una de las Consejeras que lo integran actualmente, en tanto se realiza la designación definitiva.

- IX.** El 20 de mayo de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG455/2021, por el que se aprobó la designación como Consejera Presidenta Provisional del IEE Chihuahua a la Consejera Electoral Claudia Arlett Espino, con lo que se dio cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente SUP-JDC-739/2021, por lo que respecta a la designación inmediata de la presidencia provisional, en tanto se realiza la designación definitiva.

C O N S I D E R A C I O N E S

A. Fundamento legal

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, así como que es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
2. El numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, establece que en caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos del artículo referido y de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o a un Consejero para un nuevo periodo.
3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.
4. El artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
5. El artículo 32, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la Consejera o Consejero Presidente y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL. Asimismo, el artículo 44, párrafo 1 incisos g) y jj), de la LGIPE señala que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y

los Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

6. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.
7. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales, designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.
8. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
9. El artículo 4, párrafo 2, inciso a), del Reglamento señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el mismo se auxiliará, entre otros, de la Comisión.
10. El Reglamento en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a), b) y c), establece que serán atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, designar al órgano superior de dirección de los OPL, así como aprobar la Convocatoria para participar en los procedimientos de selección y designación y, votar las propuestas que presente la Comisión.

11. El artículo 7, numerales 1 y 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:
- a. Convocatoria pública;
 - b. Registro de aspirantes;
 - c. Verificación de los requisitos legales;
 - d. Examen de conocimientos y cotejo documental;
 - e. Ensayo presencial; y
 - f. Valoración curricular y entrevista.
12. En ese sentido, el artículo 32 del Reglamento señala que, en el caso de generarse una vacante en la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva del OPL la notificará a la Comisión para que ésta someta a la aprobación del Consejo General, la propuesta de la Consejera o Consejero Electoral en funciones que deberá fungir como Presidenta o Presidente Provisional, en tanto no se realice el nombramiento definitivo.

B. Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal dentro del expediente SUP-JDC-739/2021

En razón del medio de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal, se dictó sentencia dentro del expediente SUP-JDC-739/2021. De manera específica, se determinó lo siguiente:

“...es importante señalar que este órgano jurisdiccional confirmó una determinación del INE, concretamente una convocatoria exclusiva para mujeres, a fin de designar a la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de México ante un contexto histórico en el que no había sido designada una mujer como titular de la presidencia del órgano máximo de dirección.”

(...)

En ese sentido, tanto la medida adoptada por el INE, como la resolución de esta Sala Superior, materializaron nuevos parámetros tendientes a maximizar el principio de paridad para eliminar la discriminación y exclusión histórica o estructural que han sufrido las mujeres, no solo en el ámbito político, sino también respecto de la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público y privado.

Así, se fijaron dos dimensiones o parámetros a considerar:

*i) La paridad analizada conforme al género que integra a la **totalidad de las presidencias** en los Organismos Públicos Locales, y*

*ii) La paridad tomando en cuenta la **integración histórica** del órgano público electoral local, no solo de las y los consejeros, sino de quienes han ocupado su presidencia.*

(...)

No obstante, se advierte que, en la integración del OPLE, específicamente en cuanto a la designación de su presidencia, el INE dejó de observar, por una parte, su propio criterio sostenido en el Acuerdo INE/CG13/2021, por medio del cual estimó que le correspondía a una mujer ocupar la titularidad de la presidencia de un instituto electoral local y, por otra parte, la sentencia de esta Sala Superior por la que se avaló ese criterio, lo cual, en su conjunto, constituye una directriz para impulsar que las mujeres también tengan acceso a esos cargos. Sobre todo, si aquel caso (Estado de México) guarda similitudes fácticas como el que se analiza, en tanto que, en ambos órganos electorales, la presidencia ha sido ocupada en todas sus integraciones por hombres y únicamente ha sido presidida por una mujer en un cargo provisional, por lo que, en Chihuahua, resulta necesario fomentar la alternancia a favor del género femenino ante la notoria desigualdad estructural.

En efecto, debe tomarse en cuenta que, actualmente, de los treinta y dos Organismos Públicos Locales, dieciocho son presididos por hombres, mientras que catorce por mujeres. Por lo que, de revocarse la designación impugnada, para el efecto de que una mujer ocupe la presidencia del instituto

local, esa relación cambiaría a diecisiete hombres versus quince mujeres, lo que abona al principio de paridad desde un punto de vista global, pues se acercaría al 50%-50%.

Ahora bien, desde el punto de vista particular debe considerarse el contexto histórico que irradia al OPLE en Chihuahua puesto que, desde su creación en mil novecientos noventa y siete hasta la fecha -con la excepción de la consejera presidenta provisional- nunca ha sido presidido por una mujer, esto es, en veinticuatro años de existencia, las mujeres no han podido ocupar la titularidad de la presidencia del organismo.

Ese contexto histórico denota la notoria desventaja que han padecido las mujeres, visto en su integralidad, por lo que se advierte la necesidad de las autoridades, en el caso concreto, de compensar expansivamente sus derechos de participación en el ejercicio de cargos públicos y de dirección.

Como se puede observar, estas circunstancias particulares que enmarcan exclusivamente la integración del OPLE de Chihuahua debieron ser valoradas por el INE al momento de la designación de la presidencia, sobre todo a partir de una determinación en la que, ante circunstancias fácticas similares que denotan una desigualdad histórica notoria en la que las mujeres no han ocupado la titularidad de la presidencia en cargos definitivos, la autoridad ha optado por remover los obstáculos que se presentan para su designación a fin de erradicar su discriminación en la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público.

Es más, a partir de esa determinación y en cumplimiento al principio de progresividad, el INE debió, en el caso concreto, garantizar que, por primera vez en su historia, el OPLE fuera presidido por una mujer en un cargo definitivo, no provisional, al momento de la designación.

Por tanto, si bien el criterio de esta Sala Superior ha sido que pare efecto de revisar las reglas de designación se debe impugnar, en tiempo y forma, la convocatoria, lo cierto es que, frente al estándar definido por el propio INE, se debe revisar la designación en este caso concreto, estrictamente por las particularidades ya mencionadas. La primera, que aún no hay paridad en las presidencias de los OPLE y, la segunda, que el OPLE de Chihuahua, desde

su creación, no ha sido presidido por una mujer. Por tanto, dado que el INE le debió dar el mismo trato al proceso de designación de Chihuahua que al del Estado de México, se debe rectificar, en esta ocasión y por las circunstancias aludidas, la designación.

Así, a partir de una interpretación cualitativa de la paridad de género, como mandato de optimización flexible, que implica admitir una participación mayor de mujeres conforme a factores históricos, culturales, sociales y políticos que han contribuido a su discriminación estructural en diversos ámbitos de participación, permitir la alternancia del género en la titularidad de la presidencia del OPLE revierte la exclusión histórica de las mujeres en cargos de dirección, aunado a que promueve y acelera su participación política, conforme al principio de progresividad referido.

Además, se ha sostenido que el principio de paridad debe verse como un mandato de optimización que va actualizándose con el paso del tiempo, de modo que no se cumple de una vez y para siempre en un momento y lugar determinado.

En razón de lo expuesto y toda vez que ha resultado fundado el presente agravio, debe revocarse la designación impugnada, **para el efecto de que el INE, a partir de una nueva valoración de entre los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial y que cumplan con los requisitos establecidos en dicha convocatoria, designe a una consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.**

(...)"

Por lo tanto, es a través del presente Acuerdo, mediante el cual, este Consejo General realiza la valoración del perfil de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial para llevar a cabo la designación de la Presidencia del OPL de Chihuahua y con ello, acatar en sus términos, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal.

C. Acatamiento de lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal

13. Modificación del acuerdo INE/CG374/2021

En virtud de que la Sala Superior del Tribunal ha revocado la designación del Consejero Presidente del OPL de Chihuahua realizada por ésta autoridad administrativa, en cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-739/2021 resulta necesario modificar el acuerdo INE/CG374/2021 en lo que respecta a la designación del mencionado cargo, para que dicha sentencia sea acatada en sus términos.

Conforme a los efectos ordenados por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-739/2021, se ordenó al INE que, a partir de una valoración de entre los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial y que cumplan con los requisitos establecidos en dicha convocatoria, designe a una consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, se puntualiza lo siguiente:

Nombramiento de Consejera Presidenta Provisional

14. El 20 de mayo de 2021, el Consejo General dio cumplimiento parcial a la sentencia dictada dentro de SUP-JDC-739/2021, designando de manera inmediata como Consejera Presidenta Provisional del IEE Chihuahua, a la Consejera Electoral Claudia Arlett Espino. No obstante, quedó pendiente la valoración de los perfiles de las aspirantes mujeres que participaron en la convocatoria para llevar a cabo la designación de la Presidencia del OPL y, en su caso, realizar la designación definitiva de la Presidenta.

Parámetros o dimensiones para alcanzar la paridad en la designación definitiva de la Presidencia del OPL de Chihuahua

15. Por lo que respecta a la designación definitiva en la presidencia del OPL de Chihuahua, de conformidad con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal, se atenderán los parámetros o dimensiones siguientes:

i) La paridad analizada conforme al género que integra a la **totalidad de las presidencias** en los OPL;

ii) La paridad tomando en cuenta la **integración histórica** del IEE Chihuahua, no solo de las y los consejeros, sino de quienes han ocupado su presidencia, y

iii) Valoración de los perfiles de las mujeres que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, a fin de determinar su idoneidad.

Paridad analizada conforme al género que integra a la totalidad de las presidencias en los OPL

16. En la conformación actual de los 32 OPL se observa una designación de 114 mujeres y 108 hombres, entre los cuales se considera a 13 Consejeras Presidentas y 17 Consejeros Presidentes, sin considerar las vacantes existentes en las presidencias de los OPL del Estado de México y Chihuahua, esta última generada a partir de la revocación realizada por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-739/2021, conforme lo siguiente

Conformación actual de los 32 OPL

Entidad	Consejeras(os) Electorales		Consejeras(os) Presidentes		Total		Vacantes
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	
Aguascalientes	3	3		1	3	4	
Baja California	3	3		1	3	4	
Baja California Sur	3	3	1		4	3	
Campeche	3	3	1		4	3	
Chiapas	4	2		1	4	3	
Chihuahua	3	3			3	3	1
Ciudad de México	3	3		1	3	4	
Coahuila	2	4	1		3	4	
Colima	4	2	1		5	2	
Durango	4	2		1	4	3	
Estado de México	5	1			5	1	1
Guanajuato	4	2		1	4	3	
Guerrero	4	2		1	4	3	
Hidalgo	2	4	1		3	4	
Jalisco	4	2		1	4	3	
Michoacán	4	2		1	4	3	
Morelos	3	3	1		4	3	

Entidad	Consejeras(os) Electorales		Consejeras(os) Presidentes		Total		Vacantes
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	
Nayarit	3	3		1	3	4	
Nuevo León	3	3		1	3	4	
Oaxaca	4	2		1	4	3	
Puebla	3	3		1	3	4	
Querétaro	3	3		1	3	4	
Quintana Roo	2	4	1		3	4	
San Luis Potosí	2	4	1		3	4	
Sinaloa	2	4	1		3	4	
Sonora	3	3	1		4	3	
Tabasco	2	4	1		3	4	
Tamaulipas	4	2		1	4	3	
Tlaxcala	3	3	1		4	3	
Veracruz	3	3		1	3	4	
Yucatán	3	3	1		4	3	
Zacatecas	3	3		1	3	4	
Total	101	91	13	17	114	108	2

Por lo tanto, tomando en consideración la conformación actual de los cargos de presidencias en los OPL, resulta necesario adoptar como medida adecuada la valoración de los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria y que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, para designar a una de ellas en la presidencia del IEE Chihuahua, con el objeto de alcanzar una representación o nivel de participación equilibrado entre hombres y mujeres, coadyuvando así en la erradicación de cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, con el fin de garantizar que una mujer presida el máximo cargo de dirección dentro del Consejo General de un OPL.

En ese sentido, designar a una mujer en la presidencia del IEE Chihuahua abona al principio de paridad desde un punto de vista integral, al considerar los 32 OPL del país.

Paridad tomando en cuenta la integración histórica del IEE Chihuahua, no solo de las y los consejeros, sino de quienes han ocupado su presidencia.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo parámetro para alcanzar la paridad, debe considerarse el contexto histórico del OPL en Chihuahua puesto que, desde su creación, con la excepción de la Presidencia Provisional, nunca ha sido presidido por una mujer.

Ese contexto histórico denota la notoria desventaja que han padecido las mujeres, visto en su integralidad, por lo que se advierte la necesidad de las autoridades, en el caso concreto, de compensar expansivamente sus derechos de participación en el ejercicio de cargos públicos y de dirección.

Por lo tanto, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal y, en cumplimiento al principio de progresividad, deberá garantizarse que, por primera vez en su historia, el IEE Chihuahua, sea presidido por una mujer en un cargo definitivo, no provisional.

Convocatoria dirigida para ambos géneros

17. De conformidad con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal y si bien es cierto que la convocatoria dentro del proceso de selección y designación para la presidencia del OPL de Chihuahua fue dirigida para ambos géneros, lo cierto es que, se debe revisar la designación en este caso concreto, estrictamente por las particularidades ya mencionadas: 1) que aún no hay paridad en las presidencias de los OPL y, 2) que el IEE Chihuahua, desde su creación, no ha sido presidido por una mujer.

Es así que, a partir de una interpretación cualitativa de la paridad de género, como mandato de optimización flexible, que implica admitir una participación mayor de mujeres conforme a factores históricos, culturales, sociales y políticos que han contribuido a su discriminación estructural en diversos ámbitos de participación, permitir la alternancia del género en la titularidad de la presidencia del OPL revierte la exclusión histórica de las mujeres en cargos de dirección, aunado a que promueve y acelera su participación política, conforme al principio de progresividad referido.

Además, se ha sostenido que el principio de paridad debe verse como un mandato de optimización que va actualizándose con el paso del tiempo, de modo que no se cumple de una vez y para siempre en un momento y lugar determinado. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por la propia Sala Superior del Tribunal, en la Jurisprudencia 2/2021 *“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL*

CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

Valoración de los perfiles de las mujeres que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista

18. En cumplimiento al principio de progresividad y una vez determinado que por primera vez en su historia el IEE Chihuahua deberá ser presidido por una mujer, corresponde a este Consejo General, en acatamiento de la sentencia que nos ocupa, valorar los perfiles de las mujeres que participaron en el proceso de selección y designación y que, cumpliendo los requisitos de la convocatoria, accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista.

Lo anterior, porque la sentencia SUP-JDC-739/2021 ordenó realizar dicho análisis y que se cumpla con los requisitos de la convocatoria; esto es, dicho Tribunal no se pronunció sobre la idoneidad del perfil de las mujeres aspirantes que llegaron a la etapa de entrevista para ocupar el cargo de Presidenta del OPL de Chihuahua, ya que esa actividad es una facultad constitucional reservada al INE, en términos el artículo 41, fracción V, apartado C, de la CPEUM.

Así, a fin de determinar la idoneidad de los perfiles para ocupar el cargo de Presidenta del OPL de Chihuahua, teniendo en cuenta que este Consejo General únicamente se pronunció sobre la idoneidad del perfil del ciudadano Víctor Yuri Zapata Leos, cuya designación como Presidente de dicho organismo se revocó por la Sala Superior en la sentencia que se acata, no así sobre las demás personas que llegaron a la etapa de entrevista, en particular, las tres mujeres que accedieron a dicha etapa, aun y cuando la Comisión de Vinculación haya propuesto Dictamen favorable para ocupar el referido cargo sobre una de ellas; lo procedente es analizar que los perfiles de las tres aspirantes mujeres, revistan el perfil idóneo para ocupar el cargo de Presidenta del OPL de Chihuahua, para lo cual deben cumplir con:

- Contar con el nivel profesional exigido como requisito para ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, respectivamente.

- Que tiene los conocimientos suficientes en competencias básicas y en la materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo.
- Que posee la capacidad para dirigir el órgano superior de dirección del OPL de Chihuahua, en virtud de que demostró contar con los conocimientos, así como poseer las competencias gerenciales, las aptitudes y el potencial para desempeñarse como Consejera Presidenta.
- Que no está impedida para desempeñar el cargo ya que, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, y haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con alguna pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo.

De esta manera, en el caso del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Chihuahua, de conformidad con la información presentada en las consideraciones del Acuerdo INE/CG374/2021, se cumplió con el desahogo de cada una de las etapas previstas en la convocatoria correspondiente.

Es así que, si bien fueron 38 personas aspirantes las que se registraron para participar en el proceso de selección y designación de Chihuahua, después del cumplimiento de cada una de las etapas previas, únicamente 6 de ellas, **3 mujeres** y 3 hombres, accedieron a la etapa de *Valoración curricular y entrevista*, siendo éstas las únicas personas con posibilidad de ser consideradas para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente del IEE Chihuahua.

Al respecto, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento y el Criterio Cuarto aprobado por el Consejo General para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista, el propósito de la misma es identificar que el perfil de las personas aspirantes, además de estar apegado a los principios rectores de la función electoral, cuente con las competencias directivas indispensables que permitan advertir su idoneidad para el desempeño del cargo.

En ese sentido, del desahogo de la etapa en comento, a través de los tres grupos de entrevistadores que fueron debidamente integrados por las y los Consejeros Electorales del Instituto, tomando en cuenta la revisión de su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales,

su experiencia en materia electoral, así como de las aptitudes analizadas mediante la entrevista (liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad), este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, considera que, una vez valorados los perfiles de las 3 aspirantes mujeres entrevistadas, no se encontró un perfil apto para el desempeño de la presidencia del IEE Chihuahua.

Al respecto, de las cédulas integrales de valoración curricular y entrevista se aprecia que dichas aspirantes mujeres obtuvieron las calificaciones de 69.3, 69.4 y 70.8, y una vez revisados cada uno de los criterios y aspectos evaluados, no se encontró un perfil idóneo para presidir el órgano superior de dirección del OPL de Chihuahua.

Folio	Valoración curricular			Entrevista						Promedio
	1. Historia profesional y laboral	2. Participación en actividades cívicas y sociales	3. Experiencia en materia electoral	4. Apego a los principios rectores	5.1 Liderazgo	5.2 Comunicación	5.3 Trabajo en equipo	5.4 Negociación	5.5 Profesionalismo e integridad	
20-08-01-0004	19.50	1.68	0.50	10.50	9.00	7.00	7.75	9.50	4.00	69.4
20-08-01-0020	20.33	0.83	1.83	12.33	8.67	6.67	6.67	8.00	4.00	69.3
20-08-01-0041	20.75	0.50	2.00	11.75	9.00	7.00	7.25	8.25	4.25	70.8

Asimismo, cabe señalar que mediante el Dictamen correspondiente a la entidad de Chihuahua, presentado al Consejo General el día 16 de abril del presente año mediante Acuerdo INE/CG374/2021, la Comisión remitió como propuesta una dupla paritaria para que de ella se designara a la Consejera o Consejero Presidente del IEE Chihuahua, en la cual se encontraba una de las aspirantes mujeres cuyo perfil se valora a través del presente Acuerdo, sin embargo, la razón de remitir una dupla paritaria corresponde al hecho de cumplir con lo previsto en los artículos 100, párrafos 1 y 3 y 101, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 24, párrafo 1, del Reglamento, que señala que la Comisión presentará al Consejo General, una lista de hasta cinco personas y, en su caso, con al menos dos personas que deberán ser de género distinto,

de las cuales solo tres deberán ser de un mismo género, para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio de la Sala Superior del Tribunal recaída en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-9930/2020, por lo cual, formar parte de una dupla paritaria no se puede interpretar como una determinación de idoneidad para ocupar la presidencia del OPL, ya que para alcanzar dicho supuesto, necesariamente la propuesta debió haber obtenido la mayoría calificada de ocho votos para ser designada como lo preceptúa el artículo 101, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE, lo cual no ocurrió en la sesión correspondiente, ya que, en su momento, el aspirante hombre que fue propuesto por la Comisión, fue el único que al votarse alcanzó la mayoría calificada necesaria para ser designado.

Si bien es cierto que las 3 aspirantes mujeres aprobaron las etapas relativas al examen de conocimientos y ensayo presencial, también lo es que no son acumulativas, ya que cada etapa es definitiva y únicamente da paso para que se pueda acceder a la siguiente etapa, en donde se hace una valoración independiente de las anteriores, y es en esta última etapa de valoración curricular y entrevista, donde ninguna alcanzó la valoración adecuada para poder ser considerada en el cargo de la presidencia.

Es un hecho que las mujeres aspirantes que accedieron a la última etapa son personas con perfiles cumplieron con cada una de las etapas del proceso de selección y designación. Tal es el caso que, las tres personas en comento cuentan con un título de Licenciatura en Derecho, una de ellas Doctorado en Ciencias Humanas, Máster en Inmigración y Relaciones Intercomunitarias, Máster en Antropología de la Orientación Pública, Especialidad en Desigualdad, Cooperación y Desarrollo, y otra cuenta con Maestría en Administración y Procuración de Justicia.

En cuanto a su desarrollo profesional, también dieron cuenta y acreditaron los cargos que han ocupado a lo largo de su carrera. Éstos son de diversa índole, nivel de responsabilidad y materia. Alguna de ellas fue Secretaria de estudio y cuenta en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, otra es Investigadora y Profesora de tiempo completo en la Academia Interamericana de Derechos humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila y la otra es Asesora de Consejera Electoral en el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Es así que, si bien, las mujeres aspirantes que participaron en la valoración curricular y entrevista demostraron que tienen conocimientos de la materia y diversas capacidades, del desahogo particular de las entrevistas, en la valoración que realiza este Consejo General a través del presente Acuerdo y su respectivo Dictamen, no se observa que posean las características, aptitudes y habilidades suficientes de dirección, construcción de consensos, conducción de un órgano colegiado y habilidades administrativas para encabezar una institución del Estado como lo es el OPL de Chihuahua.

Asimismo, tal como lo ha señalado el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, en la sentencia SUP-JDC-2501/2014 y acumulados, para advertir que las determinaciones de esta autoridad están revestidas de la debida fundamentación y motivación que exige todo acto de naturaleza discrecional, deben considerarse los elementos probatorios objetivos y suficientes que demuestren fehacientemente la razón por la cual se determinó que, en su caso, las personas propuestas acreditan satisfactoriamente todas las etapas previas y se determina proponer su designación como integrante del órgano superior de dirección del OPL respectivo.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 62/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, especifica que las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, están encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de cualquier autoridad y pone de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

En el caso concreto del presente Acuerdo, para hablar de idoneidad debe darse la concurrencia de elementos o circunstancias que acrediten que determinadas personas son aptas para conseguir un fin pretendido, teniendo ciertas probabilidades de eficacia en el desempeño del cargo, bajo este criterio, la valoración se debe limitar a lo objetivamente necesario. Es el caso que, del análisis del perfil de las tres mujeres aspirantes, no se considera que alguno de ellos resulte idóneo para el desempeño de la presidencia de un OPL.

Asimismo, la Jurisprudencia 17/2010, cuyo rubro tiene por nombre: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE;

refiere que las medidas que cumplen la condición de Idoneidad son aquellas que resultan adecuadas y apropiadas para lograr el fin pretendido.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal, en diversos precedentes SUP-RAP-0642-2017 y SUP-RAP-400-2018, ha señalado que la designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL es una atribución discrecional del Consejo General del Instituto, la cual se debe desarrollar conforme a los parámetros establecidos en la Constitución y en las leyes aplicables. De ahí que la valoración de los perfiles de las 3 aspirantes mujeres que se realiza a través del presente Acuerdo y su respectivo Dictamen, se encuentra amparada bajo la libre apreciación de las actividades realizadas por las y los aspirantes o de la apreciación obtenida en las entrevistas realizadas.

Es así que, no obstante que, en su momento la Comisión consideró que uno de los perfiles de las 3 mujeres que llegaron a la última etapa del proceso de selección y designación de la Presidencia del OPL de Chihuahua debía ser puesto a consideración de este Consejo General, en la valoración integral que realiza directamente este órgano superior de dirección, no se considera que alguno de ellos colme las necesidades que requiere el ejercicio de la presidencia de un órgano colegiado y la conducción máxima de un organismo de Estado como lo es el OPL de Chihuahua. Si bien es cierto que las tres aspirantes acreditaron cada una de las etapas del proceso de selección y designación en comento, no se considera que posean los elementos suficientes para el ejercicio de la Presidencia.

Precisamente, aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que, actualmente, se está llevando a cabo el Proceso Electoral concurrente 2020-2021 en Chihuahua, por lo que, la persona que pudiera incorporarse al IEE Chihuahua desde la presidencia, tendría que colmar, de manera inmediata, las aptitudes requeridas.

Es así que, además de las consideraciones que han sido expuestas en el presente Acuerdo, actualmente el órgano colegiado del IEE Chihuahua está funcionando en términos y condiciones adecuadas por lo que lejos de generar algún espacio de acoplamiento que pudiera afectar los trabajos operativos del Organismo, se debe privilegiar la continuidad de los mismo.

En razón de lo anterior, derivado de la vacante generada en el OPL correspondiente, a través del Acuerdo INE/CG455/2021, el 20 de mayo pasado se determinó designar a la Consejera Electoral Claudia Arlett Espino

como Consejera Presidenta Provisional del IEE Chihuahua en tanto el Instituto realiza la designación definitiva, por lo cual, dicho acuerdo permanecerá vigente y la Consejera Electoral en mención deberá continuar al frente del IEE Chihuahua, en tanto se realiza el nombramiento definitivo.

Por lo anterior, este Consejo General, con base en la valoración realizada en el Dictamen contenido en el **Anexo Único**, mediante el cual se analizan los perfiles de las mujeres que accedieron a la última etapa del proceso de selección y designación de la Presidencia del OPL de Chihuahua, se declara desierto el proceso en comento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento.

Esto es así, porque, si como resultado del proceso de selección y designación, no se integran las vacantes objeto de la convocatoria, deberá iniciarse un nuevo proceso respecto de la vacante no cubierta. En ese sentido, se declarará desierto, de manera enunciativa más no limitativa, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Cuando ninguna persona aspirante se registre, o habiéndose registrado, no se presente a cualquiera de las etapas posteriores;
- b. Cuando ninguna persona aspirante cumpla con los requisitos previstos en la convocatoria;
- c. Cuando ninguna persona aspirante, obtenga en el examen de conocimientos la calificación mínima aprobatoria;
- d. **Cuando derivado de la etapa de entrevista y valoración curricular, ninguna persona aspirante haya resultado idónea para ocupar el cargo, por no contar con un perfil apto para el desempeño del mismo, o,**
- e. Cuando ninguna de las propuestas que se pongan a consideración del Consejo General obtenga la votación requerida de ocho votos.

En consecuencia, de conformidad con el supuesto contemplado en los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, en virtud de que, como resultado del proceso de designación, no se integra la vacante referida, de manera inmediata, se deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo el

proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del IEE Chihuahua.

En consecuencia, de conformidad con el supuesto contemplado en los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, en virtud de que, como resultado del proceso de designación, no se integra la vacante referida, de manera inmediata, se deben iniciar los trabajos para llevar a cabo el proceso de selección y designación de la Presidencia del IEE Chihuahua. Lo anterior debido a que resulta urgente la emisión de la convocatoria respectiva para la integración del IEE Chihuahua.

Convocatoria exclusiva para mujeres

19. En virtud de que en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal mediante Acuerdo SUP-JDC-739/2021 se mandató al Consejo General realizar una valoración de los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria y que cumplieron con los requisitos establecidos en la misma y toda vez que este órgano máximo de dirección no considera que alguno de ellos colme las necesidades de la Presidencia del OPL de Chihuahua, en cumplimiento al principio de progresividad, deberá garantizarse que, por primera vez en su historia, el IEE Chihuahua, sea presidido por una mujer en un cargo definitivo y no provisional, de conformidad con lo expuesto en el considerando 14 del presente Acuerdo.

En ese sentido y toda vez que, como resultado del proceso de designación, no se integra la vacante referida, de manera inmediata, se deberán llevar a cabo los trabajos necesarios para llevar a cabo un nuevo proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del IEE Chihuahua, cuya convocatoria deberá ser exclusiva para mujeres.

Lo anterior, tomando en consideración la conformación actual de los cargos de presidencias en los OPL de las 32 entidades del país, con el objeto de alcanzar una representación o nivel de participación equilibrado entre hombres y mujeres, coadyuvando así en la erradicación de cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, con el fin de garantizar que una mujer presidirá el máximo cargo de dirección dentro del Consejo General de un OPL.

Dicha medida atiende al cumplimiento del principio de paridad constitucional, como un mandato de optimización flexible, tomando en consideración, primero, que aún no hay paridad en las presidencias de los OPL y, segundo, que el OPL de Chihuahua, desde su creación, no ha sido presidido por una mujer.

Finalmente, por la urgencia y excepcionalidad del caso¹, derivada de la revocación y efectos de la sentencia que se acata y atendiendo a la necesidad de integrar completa y adecuadamente el citado organismo electoral, teniendo en cuenta que se está desarrollando el Proceso Electoral ordinario local en el estado de Chihuahua y dado lo avanzado del mismo; así como que actualmente se tiene en curso un proceso de designación de Consejeras y Consejeros y dada la urgencia que sea emitida la Convocatoria para contemplar plazos y etapas que permitan a este Instituto, asumir la decisión correspondiente de designación de la Consejera Presidenta del OPL, se determina que de manera excepcional dicha convocatoria no sea sometida a conocimiento de la Comisión respectiva, sino que sea este Consejo General quien en forma excepcional determine lo conducente.

Lo anterior permitirá iniciar de inmediato con el proceso de designación de la Consejera Presidenta del OPL contemplando plazos y etapas necesarias para que este Consejo General pueda en el momento oportuno, determinar lo conducente.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 2, numeral 2 y 4, numeral 2, del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica, deberá presentar de manera inmediata a este Consejo General, la convocatoria correspondiente, a fin de alcanzar con los plazos adecuados la designación de una mujer en la Presidencia del OPL de Chihuahua, como se ordenó por la Sala Superior del TEPJF.

Por los motivos y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

¹ Sobre la urgencia y excepcionalidad del caso y los requisitos contenidos en la Convocatoria, orienta lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-105/2015 y acumulado.

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo INE/CG374/2021 en lo que respecta a la designación de la Presidencia del OPL de Chihuahua, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal, recaída en el expediente SUP-JDC-739/2021.

SEGUNDO. Se determina declarar desierto el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Chihuahua, en términos del considerando 16 del presente Acuerdo y del **Anexo Único**, que contiene el Dictamen a través del cual se realizó una nueva valoración de los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial y que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, de conformidad con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal.

TERCERO. En términos del artículo 32 del Reglamento, se determina que la Consejera Presidenta Provisional del IEE Chihuahua, Claudia Arlett Espino, designada mediante Acuerdo INE/CG455/2021, deberá continuar en el cargo en tanto no se realice el nombramiento definitivo y/o hasta la conclusión del período para el que fue designada.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que presente a este Consejo General la Convocatoria correspondiente para llevar a cabo el proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del IEE Chihuahua.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica notificar el presente Acuerdo al IEE Chihuahua para los efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, informe a la Sala Superior del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-739/2021.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta y portal de Internet del Instituto y en los estrados de la Junta Ejecutiva Local y Distritales en Chihuahua, así como en el portal de Internet del OPL y en los medios de difusión correspondientes de la entidad mencionada.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Segundo, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**